

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 1700.
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

JUEVES, 12 DE AGOSTO DE 1965

NÚM. 182

No se publica domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 5% para amortización de empréstitos

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 30 de julio último, el Proyecto de Presupuesto Extraordinario para el FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA en la provincia, que asciende a 5.630.000,00 pesetas, por el presente se anuncia su exposición al público por el plazo de QUINCE (15) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, durante los cuales podrán interponer las reclamaciones que consideren oportunas las personas que determina el artículo 683 de

la citada Ley y en la forma que se señala en el mencionado artículo.

León, 4 de agosto de 1965. — El Presidente, Maximino González Morán.
4403

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que durante un plazo de quince días se hallarán expuestas en el Ayuntamiento de Villagatón las relaciones de características de Clasificación y Clasificación de las fincas

rústicas de dicho término municipal, polígonos número 77 al 88, ambos inclusive, correspondiente al anejo de Culebros, a fin de que los interesados puedan ejercer su derecho a reclamación sobre los datos que comprenden.

Las reclamaciones deben dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe Provincial de este Servicio y han de ser informadas por la Junta Pericial.

El citado plazo dará comienzo con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 9 de agosto de 1965.—El Ingeniero Jefe Provincial, Benigno Domínguez-Gil Jove. — V.º B.º: P., El Delegado de Hacienda, José María Saiz Saiz.
4398

Delegación Provincial de Trabajo

NORMAS LABORALES

VISTO el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones sociales y económicas de la Industria Siderometalúrgica, de esta provincia.

RESULTANDO: Que con fecha 30 de abril del año en curso, la Delegación Provincial de la Organización Sindical remite a esta Delegación el texto del referido acuerdo, al que une informe en el que hace diferentes consideraciones de tipo económico social, para evidenciar que el pacto no solamente se ajusta a los preceptos legales, sino que resulta ventajoso para las partes contratantes.

RESULTANDO: Que se han cumplido en la tramitación de este expediente las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación, en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que las partes declaran expresamente que lo acordado en el Convenio no determinará alza alguna en los precios de los productos afectos a esta industria.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta, en razón a su forma y contenido, a lo establecido en la Ley y Reglamento antes citado, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del Reglamento, procede su aprobación.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, suscrito por las representaciones sociales y económicas de la Industria Siderometalúrgica.

2.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a las partes contratantes que contra la presente resolución cabe recurso de alzada ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Ordenación de Trabajo en el término de quince días, según establece el artículo 23 del Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

León, a 4 de agosto de 1965.—P., El Delegado de Trabajo (ilegible).

Sr. Delegado P. de la O. Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Industria Sidero-Metalúrgica del Sindicato Provincial del Metal de León

En la ciudad de León, siendo las doce horas del día seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, reunida la Comisión Deliberadora para la revisión del Convenio Colectivo afectante a la industria Sidero-Metalúrgica del Sindicato Provincial del Metal, de León, extinguido el próximo pasado día 1.º del mes en curso, presidida por don

Joaquín Suárez García e integrada por D. Carlos Romanillos López, D. Agustín Nogal Diez, D. Francisco Blanch López, D. Arsenio Orejas Ramón, D. Antonio Martínez González y D. Antonio Nistal Bedia, en representación de las Empresas, y D. José Manuel García, D. Cesáreo Rodríguez Fidalgo, D. Agustín González Durán, D. Carlos Ovejero Ballesteros, D. Demetrio Álvarez García y D. Ovidio López Rodríguez, en representación de los trabajadores, actuando de Secretario D. Alejandro Conty Pablos, han elaborado y aprobado por unanimidad la revisión del ya aludido Convenio Colectivo Sindical, redactando de nuevo su texto como sigue:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Ambito de aplicación.* — En su aspecto territorial, funcional y personal, el presente Convenio afecta a las Empresas encuadradas en el Sindicato Provincial del Metal de León, en las que sea de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria Sidero-Metalúrgica, aprobada por Orden Ministerial de 27 de julio de 1946, y las relaciones laborales entre tales empresas y los productores que en las mismas prestan servicio.

Artículo 2.º — *Obligatoriedad.* — Las normas del presente Convenio, pactadas de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en el artículo 7.º del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1958, tendrán fuerza de obligar en las relaciones laborales referidas en el artículo anterior.

Artículo 3.º — *Carácter retroactivo a efectos económicos.* — El presente Convenio tendrá carácter retroactivo y sus normas surtirán efectos económicos desde el día 1.º del mes en curso.

Artículo 4.º — *Duración.* — La duración de este Convenio será de un año, contado a partir de la fecha mencionada en el artículo que precede, pudiendo prorrogarse tácitamente de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma reglamentaria.

Artículo 5.º — *Normas supletorias.* — Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica y los Reglamentos de régimen interior en aquellas empresas que lo tengan vigente.

Artículo 6.º — *Repercusión en precios.* — Los componentes de ambas representaciones en la Comisión Deliberadora de este Convenio, estiman que las mejoras pactadas repercutirán en los costos de producción. No obstante, teniendo en cuenta el previsible aumento de productividad que con este Convenio se consiga, superada la iniciación de su puesta en marcha y salvo ciertos casos concretos, las empresas no precisarán elevar los precios, a reserva de todo otro factor económico que pueda influir en tal problema o la norma legal que altere las cláusulas del Convenio en cualquier sentido.

Artículo 7.º — *Comisión Mixta.* — En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por cuatro Vocales, dos en representación del sector empresarial y dos en representación de los trabajadores, designándose a tal fin a D. Carlos Romanillos López y a D. Agustín Nogal Diez, por los primeros, y a D. José Manuel García y a D. Demetrio Álvarez García por los segundos. El Presidente y Secretario serán los de la actual Comisión Deliberadora o personas en quien ellos deleguen.

CAPITULO II

Retribuciones

Artículo 8.º — A efectos de la retribución del personal para las categorías de Oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª, Peón es-

pecialista y Peón, se hace distinción de salarios para aplicar por las empresas que tengan o no establecido, o establezcan sistemas de remuneración con incentivo.

Las Empresas que tengan establecido cualquier sistema de remuneración distinto del salario a tiempo, tomarán como salario base, solamente a efectos de lo establecido en el párrafo 5.º del art. 45 de la Reglamentación, el pactado en este Convenio, sin que en ningún caso el trabajador afectado por un sistema de remuneración distinto del aludido, puede percibir menos de lo que percibe un trabajador de su misma categoría por salario y plus de compensación de incentivo, establecido en el actual Convenio, en el referido sistema de remuneración.

El resto de las Empresas abonarán a sus trabajadores el salario estipulado en el Convenio más el Plus de compensación de incentivo que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 9.º — Los salarios han sido fijados en las siguientes cantidades y para los distintos grupos o categorías.

PERSONAL OBRERO	Salario	Plus compensación incentivo
Oficial 1.ª	80	32,80
Oficial 2.ª	75	25,80
Oficial 3.ª	71	21,40
Peón Especialista	66	18,00
Peón Ordinario	62	16,00
Aprendiz de 1.ª	25	5,00
Aprendiz de 2.ª	35	7,00
Aprendiz de 3.ª	40	8,00
Aprendiz de 4.ª	55	11,00

PERSONAL SUBALTERNO

Listero	2.760
Almacenero	2.875
Chófer motociclo	2.760
Chófer turismo	3.162,50
Chófer camión	3.335
Pesador o basculero	2.645
Guarda Jurado	2.587,50
Vigilante	2.530
Cabo guardas	3.105
Ordenanzas	2.760
Porteros	2.530
Conserjes	2.990
Enfermero	2.530
Dependiente pral. economato	2.587,50
Dependiente auxiliar economato	2.587,50
Telefonista hasta 50 teléfonos	2.530
Telefonista de más de 50 tefnos.	2.875

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de Primera	5.175
Jefe de Segunda	4.600
Oficial 1.ª	3.737,50
Oficial 2.ª	3.450
Auxiliar	2.875
Viajante	3.737,50

PERSONAL TECNICO

Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	8.050
Peritos y Aparejadores	6.325
Maestros Industriales	4.312,50
Graduados Sociales	4.887,50
Maestros Enseñanza Primaria	4.025
Maestros Enseñanza elemental	3.565
Practicantes	3.737,50

TECNICOS DE TALLER

Jefe de Taller	5.175
Maestro de Taller	4.025
Maestro 2.ª de Taller	3.737,50

Contra maestre	4.025
Encargado	3.277,50
Capataz Especialista	2.875
Capataz de peones Ordinarios ..	2.875

TECNICOS DE OFICINA

Delineantes proyectistas	4.600
Dibujante proyectista	4.600
Delineante de 1. ^a	3.737,50
Práctico en topografía	3.737,50
Fotógrafo	3.737,50
Delineante de 2. ^a	3.450
Calcedor	2.875
Reproductor fotográfico	2.875
Reproductor de planos	2.300
Archivero bibliotecario	3.162,50
Auxiliar	2.875

TECNICOS DE LABORATORIO

Jefe de Laboratorio	5.750
Jefe de Sección	4.830
Analista 1. ^a	3.910
Analista 2. ^a	3.220
Auxiliar	2.875

PERSONAL "OT

(Organización del Trabajo)

Jefe de Organización 1. ^a	4.600
Jefe de Organización 2. ^a	4.370
Técnico de Organización 1. ^a	4.025
Técnico de Organización 2. ^a	3.450
Auxiliar Organización	2.875
Aspirante	2.070

La remuneración de los pinches, botones y aspirantes, cualquiera que sea el departamento en que preste sus servicios será la siguiente:

PINCHES, BOTONES Y ASPIRANTES	Salario	Plus compensación incentivo
De 14 años	30	
De 15 años	36	
De 16 años	48	
De 17 años	60	

Artículo 10.—La mujer clasificada como peón especialista o peón, percibirá la misma remuneración que el hombre a trabajo igual. En el caso de que no lo desempeñe, su salario base se reducirá en 3 ó 2 pesetas respectivamente de los salarios iniciales del Convenio, pero se mantendrá idéntico Plus de compensación de incentivo.

Artículo 11.—*Mujeres de limpieza.*—Las mujeres de limpieza percibirán un 20 por 100 sobre el salario que actualmente vienen devengados.

Artículo 12.—*Aumentos periódicos por años de servicio.*—Consistirán en quinquenios para todo el personal y sin limitación de número. Se mantiene el mismo tanto por ciento establecido en la Reglamentación que se computará sobre los nuevos salarios del Convenio más el Plus de compensación de incentivo para aquellas categorías en que se ha aplicado.

Artículo 13.—*Gratificaciones extraordinarias.*—El personal que tenga asignada retribución mensual, cobrará una mensualidad en Navidad y 15 días en 18 de julio, el resto del personal, 15 días en cada una de dichas festividades, sin perjuicio del respeto a las situaciones anteriores más beneficiosas. Se calcula a razón de los salarios y pluses de compensación de incentivo establecido en el presente Convenio. Serán prorrateables para todo el personal que ingrese o cese en la Empresa durante el año.

Artículo 14.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará anualmente 15 días laborables de vacaciones, incluido el Plus de Incentivo.

Artículo 15.—*Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.*—Los que fueren declarados como tales por la Delegación Provincial de Trabajo, se abonarán con un recargo del 20 por 100, tanto por ciento que se aplicará a los nuevos salarios establecidos más el Plus de compensación por incentivo.

Artículo 16.—*Ropa de trabajo.*—Se entregarán dos prendas de trabajo a todo el personal sin limitación de antigüedad en el empleo ni categoría. En los trabajos excepcionalmente sucios se entregarán tres prendas al personal que los realicen.

Artículo 17.—*Salidas, dietas y viajes.*—Todos los productores que por orden de la empresa tengan que efectuar viaje o desplazamiento a poblaciones distintas a las que radique la empresa o taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal la dieta de 110 pesetas diarias, sin que se haga especial distinción por categorías profesionales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario y en 2.^a clase, sin distinguir también entre categorías profesionales.

En el supuesto de que el trabajador esté ausente del lugar del centro de trabajo, la empresa se compromete a abonarle los gastos de un viaje al mes con objeto de que pueda visitar a su familia.

Artículo 18.—*Sanciones, despidos.*—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 77, solamente podrá despedirse a los trabajadores por incurrir en algunas de las causas contenidas en aquél, sin embargo a efectos de su aplicación, las causas que a continuación se expresan se interpretarán de la siguiente forma:

1.º—La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

A estos efectos se considera rendimiento normal en cada trabajo, que lleva anejo el derecho a cobrar el suplemento estipulado, el que en cada momento y de forma continuada venga obteniendo el equipo o grupo de trabajadores que realicen el mismo o similar trabajo en cada taller o departamento, considerando individualmente a todos los que la integran. Esta continuación vendrá expresada con un período de un mes.

El rendimiento inferior al normal del taller o departamento se presume que es voluntario cuando no obedezca a ineptitud, trastornos físicos o psicológicos o a falta imputable a los materiales, las máquinas o los útiles de trabajo. La continuidad en el bajo rendimiento se considerará distintamente cuando afecte a un trabajador o a un grupo de trabajadores, máxime si como consecuencia de ello se le llevara escándalo o produjera indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar tal actitud.

La baja del 15 por 100 en el rendimiento del productor que trabaja a prima, sin variación en la misión u operación designada, métodos o condiciones de trabajo, mantenida por el productor durante un mes, supone disminución continuada de aquél.

La baja del 10 por 100 en el rendimiento colectivo de un grupo de dos o más productores durante seis días laborables consecutivos, sin variación en las operaciones asignadas, métodos ni condiciones de trabajo, supone también disminución continuada del rendimiento.

Cuando la baja del 10 por 100 en el rendimiento individual o colectivo dure una o más jornadas y de ello se derive escándalo o produzca indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar su actitud, bastará con aquella relación para apreciar la continuidad en el bajo rendimiento.

La baja del 20 por 100 respecto de otro trabajador considerado normal, que tenga en su rendimiento un productor que perciba prima indirecta, es causa justa de despido por disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. Para que se aprecie esta baja debe transcurrir un mes desde que se aperciba por escrito al trabajador sobre su bajo rendimiento.

Cuando el trabajador no trabaje a prima directa o indirecta y su trabajo no pueda ser medido cuantitativamente, se considerará como prueba de falta de rendimiento la estimación hecha por el Jefe de servicio, corroborada por otro Jefe, a cuyas órdenes pase a servir voluntariamente el interesado por un plazo mínimo de dos meses, luego de advertirle de la falta de rendimiento anterior apreciada por su Jefe. Del comienzo de este último periodo, para su control, se dará cuenta al Jurado de Empresa y a la Organización Sindical.

1.º—La ineptitud del trabajador.

Cuando el trabajador no sea apto para llevar a cabo el trabajo para el que fue contratado, se estará asimismo ante una causa justa de despido.

Esta causa será de aplicación al que desconoce el oficio que dijo poseer o que, conociéndolo, lo sea de forma insuficiente. Incurre en ella quien es incapaz de llevar a cabo los trabajos propios de la profesión para la que fue contratado.

La ineptitud se presume que existe cuando, no obstante tener un título profesional, se causan desperfectos frecuentes al trabajar en el instrumental o herramientas, o en las materias primas o productos utilizados, con tal de que no sea una sola vez la que cometa estos actos, salvo que el perjuicio económico causado sea de cuantía superior a 3.000 pesetas. Bastará con dos veces si el perjuicio es de más de 2.000 pesetas y menos de 3.000, o con tres cualquiera que sea su cuantía.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Artículo 19.—La jornada de trabajo será de 48 horas semanales, respetándose en todo caso las especiales establecidas.

La jornada del sábado terminará a las 14 horas y será de 5 horas.

Para compensar las tres horas de los sábados y las de las fiestas que tienen el carácter de recuperables, las Em-

presas podrán prorrogar las jornadas de los días lunes a viernes en cuarenta minutos, distribuidos por mitad entre la jornada de mañana y tarde.

En casos excepcionales, cuando alguna Empresa por implantación de la jornada que antecede se considere económicamente perjudicada, podrá solicitar su modificación de la Comisión Mixta, que informará a la Delegación Provincial de Trabajo.

CAPITULO IV

Contraprestaciones

Artículo 20.—Como contraprestaciones a las mejoras económicas acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga, en su nombre y en el de sus representados, a prestar el máximo interés en el cumplimiento de las funciones propias que cada uno tiene encomendadas en su puesto de trabajo.

Disposiciones finales

PRIMERA.—A efectos del Plus Familiar y Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en los Decretos 55 y 56/63 de 17 de enero de 1963.

SEGUNDA.—Todas las mejoras pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera que voluntariamente tuvieran concedidas por las Empresas o pudieran establecerse en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposición legal.

TERCERA.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto todo Convenio.

Las partes contratantes, ratificando el contenido de la revisión del Convenio, en prueba de conformidad, lo firman con el Presidente y el Secretario de la Comisión deliberadora.

León, seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco. (Firmas ilegibles.)

4379

✕ Núm. 2334.—3.197,25 ptas.

Administración de justicia

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Astorga y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 108 de 1965, sobre estafa de dos mil pesetas al vecino de Veguellina de Orbigo, Aníbal Natal Fernández, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Valladolid, Palencia y León, a Felipe-Perfecto Finistroza Olivares, nacido el 26-5-1933, en Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), hijo de Balbino y Sabina, escribiente, soltero, domiciliado últimamente en Saldaña (Palencia), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado de Instrucción de Astorga al objeto de ser oído como inculcado en mencionado sumario; bajo apercibimiento de que no compareciendo le

parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, a cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Aniceto Sanz. 4365

* * *

Por la presente y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez Municipal de Ponferrada, en juicio de faltas número 179 de 1965, sobre lesiones entre Bárbara da Silva Lino y otros, vecinos de Tremor de Arriba, se cita a la expresada Bárbara da Silva Lino, y a su padre Agustiño, así como a los inculcados Luis Romero Martín y Milagros Nuevo Fernández, actualmente en paradero ignorado, para que, con las pruebas de que intenten valerse, comparezcan en este Juzgado Municipal sito en C/ La Calzada, núm. 1, el día 25 del actual, a las once horas, apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, 6 de agosto de 1965.—El Secretario, p. h., (ilegible). 4375

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes DEL CANAL DE LA RIBERA ALTA DEL PORMA

En cumplimiento de lo expuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los usuarios de este canal, para que asistan el próximo día 22 del mes actual, a las cinco de la tarde en primera convocatoria y a las cinco y media en segunda, con el fin de celebrar Junta General extraordinaria en la que se tratará del siguiente orden del día.

1.º Aprobación si procede del acta anterior.

2.ª Documentos a suscribir con la Excma. Diputación de León y garantías para la devolución de los anticipos efectuados, así como para los relacionados con el Servicio de Concentración Parcelaria.

3.º Ruegos y preguntas.

Moral, a 6 de agosto de 1965.—El Presidente de la Comunidad, Jacinto García.

4377 ✕ Núm. 2328.—131,25 ptas.

Imprenta Provincial